

Ley del Programa “Adopte un Hectárea”

Ley Núm. 108 de 17 de agosto de 2001

Para institucionar el Programa "Adopte una Hectárea" adscrito al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a los fines de promover donativos para la adquisición de áreas de alto valor natural.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales ha adquirido a través del Programa de Patrimonio Natural creado por la [Ley Núm. 150 de 4 de agosto de 1988, conocida como "Ley del Programa de Patrimonio Natural de Puerto Rico"](#), áreas de alto valor natural. Dicha Ley provee para aceptar donaciones de dinero, así como de bienes y derechos muebles o inmuebles, por parte de personas o entidades con o sin fines de lucro. Aunque se provee que las donaciones serán deducibles para propósitos contributivos, la Asamblea Legislativa entiende que es menester implantar un programa para proveer otros incentivos a las personas que hagan donativos. Este programa proveerá a las personas o entidades con o sin fines de lucro que ofrecen donativos, un certificado de reconocimiento con una fotografía de la hectárea que fue adquirida con el donativo. Esto dará mayor satisfacción y certeza al donante de que su contribución se utilizó para la adquisición de áreas naturales, y podrá ser utilizado por las entidades con o sin fines de lucro para sus campañas de publicidad.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Creación (12 L.P.R.A. § 1242)

Se crea el Programa "Adopte un Hectárea" adscrito al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

Artículo 2. — Propósito (12 L.P.R.A. § 1243)

El Programa tendrá como propósito proveer incentivos a las personas o entidades con o sin fines de lucro que participen en el mismo.

Artículo 3. — Coordinar (12 L.P.R.A. § 1244)

El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales designará un Coordinador, que será responsable del funcionamiento del Programa y podrá adscribir el Programa a una unidad dentro del Departamento relacionada con la adquisición de terrenos.

Artículo 4. — Funciones del Coordinador (12 L.P.R.A. § 1245)

- (a) Preparará e implantará, en coordinación con el Secretario, las normas y reglas que regirán el Programa, incluyendo su plan de trabajo.
- (b) Gestionará asignaciones y donativos para la adquisición de las áreas de valor natural que serán incluidas en el Programa.
- (c) Coordinará con las unidades del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales la adquisición de los terrenos a ser incluidos en el Programa. Identificará las hectáreas que serán adoptadas bajo el Programa y proveerá los certificados de reconocimiento y otros incentivos.
- (d) Supervisará el desarrollo y crecimiento del Programa.
- (e) Establecerá los criterios e identificará la localización, características y el potencial de los recursos y su susceptibilidad a sufrir daño o agotamiento y notificarlo a la Junta de Planificación.

Artículo 5. — Incentivos (12 L.P.R.A. § 1246)

El Coordinador proveerá a las entidades y personas que participen en el Programa un certificado de reconocimiento y una fotografía de las hectáreas que han sido adoptadas, una vez se haya culminado el proceso de adquisición del área de alto valor natural. El mismo podrá ser utilizado por las entidades con o sin fines de lucro para sus campañas de publicidad. Además, podrán, instalar un rótulo con el nombre del donante en una finca que haya sido adquirida con el donativo de la entidad. Este incentivo se limitará a los donativos que excedan una cantidad a fijarse mediante reglamento. Se permitirá la visita de los participantes a las hectáreas adoptadas, en coordinación con los funcionarios que manejan las áreas naturales incluidas en el Programa. Además, el Departamento podrá diseñar actividades en el que se fomente la participación ciudadana y de organizaciones ambientales.

Los donativos no tendrán que ser utilizados exclusivamente en metálicos y el Departamento fijará mediante Reglamento los bienes que podrán ser donados. Se creará además un Reglamento para establecer la forma y manera en la que el Departamento pueda aceptar donaciones onerosas sin que se considere bajo ninguna de las circunstancias que el Departamento entrará en una relación contractual bilateral con el donante en la cual la agencia se obligue hacer alguna prestación a cambio del donativo, salvo lo dispuesto con esta Ley.

Artículo 6. — Fondo Especial (12 L.P.R.A. § 1247)

El dinero recaudado será depositado en una Cuenta Especial en el Fondo Especial a favor del Departamento, en adelante denominado “Fondo”, según lo dispuesto en la [Ley Núm. 150 del 4 de agosto de 1988, conocida como “Ley del Programa de Patrimonio Natural de Puerto Rico”](#) y serán depositados en una Cuenta Especial.

Artículo 7. — Campañas de Educación (12 L.P.R.A. § 1248)

El Departamento establecerá unas campañas de educación mediante el desarrollo de videos, concursos de afiches, conferencias y adiestramientos así como en los medios de difusión pública que promoverán la participación en el Programa. Además, coordinará con organizaciones ambientales, comunidades, entre otros, para fomentar la participación de éstos.

La campaña de educación podrá ser un esfuerzo colaborativo entre agencias gubernamentales.

Artículo 8. — Acuerdos de Manejo (12 L.P.R.A. § 1249)

El Departamento en conjunto con las agencias concernidas delimitarán los usos, potencial de los recursos y las características del área de valor natural propuesta que se incluirá dentro del Programa. Además se establecerán acuerdos de manejo en el que se ofrecerá a las comunidades aledañas participación en el disfrute de las áreas ambientales de servicios.

Artículo 9. — Vigencia. Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—RECURSOS NATURALES.